



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025683

Lima, 17 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2051-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3237-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACION

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1771-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E20-113192 del 27 de noviembre de 2019 y el Informe N° 1689-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1771-2019-OEFA/DFAI<sup>3</sup> del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Langostinera Victoria E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. Cabe señalar que, la referida Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 8 de noviembre de 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 4418-2019<sup>4</sup>.
3. A través del Escrito con Registro N° 2019- E20-113192<sup>5</sup> del 27 de noviembre del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20136247396.

<sup>2</sup> Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 007-2017-PRODUCE/DGA de fecha 22 de mayo del 2017, el Ministerio de la Producción resolvió adecuar la concesión otorgada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 213-2015-PRODUCE/DGCHD, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo de Langostino en un área marina de 136.30 hectáreas, ubicada en Sector Pampa de la Soledad, Caserío "El Bendito", distrito y provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). (Folios 12 al 13 del Expediente)

<sup>3</sup> Folios 165 al 174 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 175 y 176 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 177 al 206 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio<sup>6</sup>.
7. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el **8 de noviembre de 2019**, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 4418-2019; por lo que el administrado tenía como plazo hasta el **29 de noviembre del 2019** para impugnar dicho acto administrativo.
9. Mediante el Escrito con Registro N° 2019-E20-113192 del 27 de noviembre de 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 218. Recursos administrativos**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Acta de Inspección y Muestreo N° 016049 del 13 de diciembre del 2017.
- (ii) Informe de Ensayo N° AGM-134212
- (iii) Informe de Ensayo N° ACO-24439
- (iv) Informe de Ensayo N° AGM-134213
- (v) Protocolo Técnico de Habilitación o Registro del Centro de cultivo para producción acuícola N° PTH-006-16-CRU-SANIPES del 16 de febrero del 2016 (en adelante, **Protocolo Técnico de Habilitación N° PTH-006-16-CRU-SANIPES**).
- (vi) Correos electrónicos de fecha 22 de junio del 2018.
- (vii) Cotización del servicio N° ACO-102464/2018 del 20 de junio del 2018 (en adelante, **Cotización del servicio N° ACO-102464**).
- (viii) Carta N° 001-2019 de fecha 19 de noviembre del 2018.

11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. **Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.**

#### III.2.1. **Única conducta infractora: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondiente al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**

*En el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017*

13. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que la DFAI, mediante la Resolución Directoral, desconoce los monitoreos ambientales que ha realizado en su centro de producción acuícola (en adelante, **CPA**), los cuales fueron remitidos mediante el escrito con Registro N° 2019-E20-083017 del 27 de agosto del 2019 (en adelante, **Escrito de Descargos**).
14. Al respecto, el administrado precisa que mediante el referido Escrito de Descargos presentó el Acta de Inspección y Muestreo N° 009247<sup>8</sup> del 18 de diciembre del 2017 (en adelante, **Acta de Inspección y Muestreo 2017**), en el cual se muestra que corresponde al "Campo N° 1 – Victoria".
15. Asimismo, indica que los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C y Bureau Veritas Group Company precedieron a rectificar el error del Acta de Inspección y Muestreo 2017, considerando como lugar de muestreo el correspondiente al CPA materia de análisis en el PAS, por lo que emitieron el Acta de Inspección y

<sup>8</sup> Folios 183 al 185 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Muestreo N° 016049 con fecha 18 de diciembre del 2017 (en adelante, **Nueva Acta de Inspección y Muestreo 2017**).

16. Sobre el particular, se advierte que el argumento señalado por el administrado, con relación al Acta de Inspección y Muestreo 2017, fue analizado por esta Dirección en el considerando N° 44 de la Resolución Directoral. En tal sentido, se evidencia que esta autoridad ya generó un pronunciamiento respecto a lo argumentado por el administrado en este extremo.
17. Aunado a ello, cabe precisar que -conforme a lo señalado en el considerando N° 44 de la Resolución Directoral- esta Dirección verificó que la dirección constatada en dicha Acta de Inspección y Muestreo 2017 correspondía a otro CPA de titularidad del administrado, ubicado en el Sector El Algarrobo, el cual no es materia de análisis en el PAS.
18. No obstante, de la revisión de la Nueva Acta de Inspección y Muestreo 2017, conforme a lo señalado por el administrado, se advierte que dicho documento corresponde al CPA analizado en la presente Resolución.
19. Asimismo, con relación a los informes ensayo presentados por el administrado como nueva prueba, se verifica que los mismos fueron realizados el día 18 de diciembre del 2017, por lo que corresponden al segundo semestre del 2017, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de muestreo	N° de Informe de Ensayo	Lugar de muestreo	Estación / Componente
18.12.2017	ACO-24438	Sector El Bendito - Zarumilla - Tumbes	Afluyente, Estanque, Efluente/Agua
	AGM-134214		Afluyente, Estanque, Efluente/Agua
	AGM-134212		Afluyente, Efluente/Agua
	ACO-24439		Afluyente, Estanque, Efluente/ Sedimento
	AGM-134213		Afluyente, Efluente/Sedimento

**Fuente:** Informes de monitoreo presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

20. Al respecto, el Principio de Verdad Material<sup>9</sup> previsto en el TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
21. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA<sup>10</sup> del 27 de agosto del 2014,

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

<sup>10</sup> **Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014**

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, a través de una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, sin ser la misma irrestricta, ya que no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

22. En el caso concreto, de la revisión del Nueva Acta de Inspección y Muestreo 2017 y los informes de ensayo presentados por el administrado, se advierte que este sí realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes. Por tal motivo, se desprende que el administrado sí cumplió con su compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, con Certificación Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 195-2015-PRODUCE/DGCHD<sup>11</sup> del 7 de abril de 2015 (en adelante, **EIA**).
23. Por todo lo antes expuesto, **corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración en este extremo y, en consecuencia, declarar el archivo del presente PAS en el extremo que declaró la responsabilidad del administrado por no realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.**

*En el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2018*

24. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que, mediante la Carta N° 001-2019 del 19 de noviembre del 2019, la persona encargada de la toma de muestras en la ciudad de Tumbes, donde se ubica el CPA, la ingeniera Karin Ramírez Ramírez, reconoció que la solicitud de los servicios de monitoreo ambiental se realizó el 22 de junio del 2018, conforme queda acreditado de la lectura de los correos electrónicos de la misma fecha (en adelante, **Carta Aclaratoria**).
25. Asimismo, el administrado solicita que se tome en cuenta que el último día del mes de junio del 2018, es decir, el 30 de junio del 2018, fue un día no laborable, así como lo fue el 1 de julio de 2018 (domingo), por lo que la toma de muestras se realizó el 2 de julio del 2018.
26. Al respecto, cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>12</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con

*probados.*

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.*

<sup>11</sup> Folios 6 al 9 del Expediente.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.

27. En atención a ello, corresponde señalar que el compromiso contenido en el EIA del administrado consiste en realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral<sup>13</sup>, para lo cual deberá realizar las coordinaciones pertinentes con el laboratorio y los demás trámites administrativos correspondientes, con una oportuna antelación, a fin de cumplir con su compromiso ambiental. Para el caso concreto, se advierte que el administrado tenía hasta el día 30 de junio del 2018 para realizar el monitoreo ambiental del primer semestre del 2018.
28. En esa misma línea, conforme a lo señalado en la Carta Aclaratoria y los correos presentados por el administrado como nuevas pruebas, se observa que inició las coordinaciones con el laboratorio desde el 22 de junio del 2018<sup>14</sup>, fecha en la que se aprobó la Cotización del servicio N° ACO-102464 por el servicio de toma de muestras.
29. No obstante, conforme se indicó en el considerando N° 41 de la Resolución Directoral, esta Autoridad verificó que los monitoreos presentados por el administrado durante la tramitación del PAS, así como lo afirmado en su Recurso de Reconsideración, fueron realizados el 2 de julio del 2018, es decir, dentro del periodo correspondiente al segundo semestre del 2018, el cual no ha sido materia de análisis durante el PAS.
30. Corresponde agregar que, de la revisión de lo actuado en el Expediente, no se observa medio probatorio alguno que acredite que el administrado contrató los servicios del laboratorio para que realizara el referido monitoreo ambiental dentro del periodo comprendido al primer semestre del 2018, tales como la orden de servicio.
31. De otro lado, cabe indicar que este extremo de la presente conducta infractora consiste en la no realización del monitoreo ambiental del primer semestre del 2018, por lo que el Protocolo Técnico de Habilitación N° PTH-006-16-CRU-SANIPES -presentado como nueva prueba por el administrado- no desvirtúa la presente imputación. Por tal motivo, corresponde desestimar dicho medio probatorio presentado por el administrado en este extremo.

(...)

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”*

(Énfasis añadido)

<sup>13</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Cabe indicar que el administrado inició coordinaciones con el laboratorio faltando cuatro (4) días hábiles para que acabe el primer semestre del 2018 (22 de junio del 2019).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. En conclusión, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en el EIA.
33. Por todo lo antes expuesto, **corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado, en el presente extremo.**

a) Respecto a la sanción aplicable a la conducta infractora

34. De acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde variar la multa impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral, y fijar dicha multa en **3.75 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2018, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa Final**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2018, incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	3.75 UIT
<b>MULTA FINAL</b>		<b>3.75 UIT</b>

35. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1689-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> y se adjunta.
36. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

37. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR17, MC. It contains two rows of data regarding environmental monitoring compliance in 2017 and 2018.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1771-2019-OEFA/DFAI, que declaró su responsabilidad la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo de no realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, por lo que corresponde declarar su archivo en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1771-2019-OEFA/DFAI, que declaró su responsabilidad la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2019-

16 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

17 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo de no realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Variar el monto de la sanción de multa impuesta en el Artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1771-2019-OEFA/DFAI a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L. en 3.75 UIT (TRES CON SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2018, incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	3.75 UIT
	<b>MULTA FINAL</b>	<b>3.75 UIT</b>

**Artículo 4º.-** Notificar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.**, el Informe N° 1689-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5º.-** Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03187498"



03187498